

RESOLUCIÓN No. 01299

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA BAJO RADICADO 2014ER052499 DEL 28 DE MARZO DE 2014

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER55615 del 03 de diciembre de 2008, el señor CARLOS EDUARDO MORENO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.531.770 de Bogotá, actuando mediante poder conferido por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.148.763-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la Calle 6 No. 86A – 75, con orientación Este - Oeste, de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico 002200 del 13 de febrero de 2009, expedido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad de Aire OCECA, emitió la Resolución 4884 del 31 de Julio de 2009, en la que se negó el registro solicitado para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a instalarse en la Calle 6 No. 86A - 75. Esta decisión fue notificada personalmente el 08 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado 2009ER45893 del 15 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, a través de su representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4884 del 31 de julio de 2009.

Que en aras de resolver de fondo lo requerido, esta Secretaría profirió el Concepto Técnico 1334 del 21 de enero de 2010 y en razón a este, se emitió la Resolución 4204 del 18 de mayo de 2010, por la cual se repuso la Resolución 4884 del 31 de julio de 2009 y se otorgó el registro al elemento publicitario tipo valla tubular comercial a instalarse en la

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 01299

Calle 6 No. 86A – 75, resolución que fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el 24 de mayo de 2010.

Que mediante radicado 2012ER069690 del 05 de junio de 2012, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.148.763-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular instalado en la Calle 6 No. 86A - 75 con orientación Este - Oeste de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 02951 del 30 de mayo del 2013, emitió la Resolución 01757 del 01 de octubre de 2013, por la cual negó la prórroga al registro otorgado bajo Resolución 4204 del 18 de mayo de 2010 al elemento publicitario instalado en la Calle 6 No. 86A – 75, acto notificado personalmente el 10 de octubre de 2013.

Que mediante radicado 2013ER144346 del 25 de octubre del 2013, estando dentro del término legal, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01757 del 01 de octubre de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental emitió la Resolución 00683 del 03 de marzo del 2014, en la que confirmó en cada una de sus partes la Resolución 01757 del 01 de octubre de 2013, la cual fue notificada personalmente el 18 de marzo del 2014 y ejecutoriada el 19 de marzo del 2014.

Que en virtud del radicado 2012ER129183 del 25 de octubre del 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.148.763-1, presentó solicitud de traslado del elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Calle 6 N° 86A - 75 con orientación Este - Oeste, para ser trasladado a la Carrera 85 L N° 55 A - 95 Sentido Occidente - Oriente de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 03610 del 17 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 2621 del 04 de agosto de 2014, mediante la cual se negó traslado del elemento publicitario solicitado. Dicha decisión fue notificada por aviso al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, el 10 de octubre de 2014.

RESOLUCIÓN No. 01299

Que mediante radicado 2014ER183738 del 05 de noviembre, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2621 del 04 de agosto de 2014.

Que el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, mediante radicado 2013ER144346 del 25 de octubre de 2013, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 01757 del 01 de octubre de 2013

En consideración al recurso interpuesto, ésta Secretaría emitió la resolución 0683 del 03 de marzo de 2014, por medio de la cual confirmó la Resolución 01757 del 01 de octubre de 2013.

Que mediante radicado 2014ER052499 del 28 de marzo de 2014, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LTDA.**, identificada con NIT. 800.148.763-1, formuló solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones 01757 del 01 de octubre de 2013 “por la cual se niega prórroga de publicidad exterior...” y 0683 del 03 de marzo de 2014 “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 01757 de 2013”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 01757 del 01 de octubre de 2013 y 0683 del 03 de marzo de 2014, presentada por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LTDA., identificada con NIT. 800.148.763-1, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información obrante dentro del expediente SDA-17-2009-2051.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 01299

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

RESOLUCIÓN No. 01299

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 94 preceptúa:

“Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”.*

Que este Despacho transcribe algunos apartes de la Sentencia C-742 DE 1999., Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, por considerar que tienen relación con el caso objeto de pronunciamiento:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

RESOLUCIÓN No. 01299

Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado:

"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

(...)

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia.

(...)

Se parte de un supuesto de gran importancia, cual es de que ya el solicitante ha tenido ocasión de hacer valer sus razones, al ejercitar los recursos por la vía gubernativa, lo que precisamente destaca que el sistema consagra mecanismos suficientes para alcanzar su protección, sin adicionar un nuevo recurso que ponga en peligro la firmeza de las actuaciones anteriores.

RESOLUCIÓN No. 01299

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Que el problema jurídico a desatar nace de la valoración técnica y jurídica hecha a la solicitud de prórroga con radicado 2012ER069690 del 5 de junio del 2012, cuya valoración técnica fue mediante Concepto Técnico 02951 del 30 de mayo de 2013 y la valoración jurídica con la Resolución 1757 del 01 de Octubre de 2013.

Que la resolución 1757 del 01 de octubre de 2013 negó la prórroga del registro del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Calle 6 No. 86 A 75, por no solicitar la prórroga dentro de los 30 días antes del vencimiento del registro, pues, como quiera que el registro otorgado vencía el 24 de mayo de 2012, la prórroga se debía solicitar entre el 23 de abril de 2012 y el 23 de mayo de 2012, pero la petición fue radicada el 5 de junio de 2012, cuando el registro del elemento visual estaba vencido.

Adicionalmente, en el expediente obra el radicado 2013ER144346 del 25 de octubre de 2013, en el que el representante legal de la sociedad MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, encontrándose dentro del término legal y en uso de su derecho al debido proceso, interpuso recurso de reposición contra de Resolución 1757 del 01 de octubre de 2013. Debido a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la resolución 683 del 03 de marzo de 2014, en la que confirmó la resolución recurrida en todas sus partes, quedando agotada la vía gubernativa.

Que en la solicitud con radicado 2014ER052499 del 28 de marzo de 2014, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS como representante legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, formuló solicitud de revocatoria directa de las resoluciones 01757 del 01 de octubre de 2013 y 0683 del 03 de marzo de 2014, considerando que se dio la causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que respecto de la Resolución 01757 del 01 de Octubre de 2013, éste despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, en el entendido que la solicitud

RESOLUCIÓN No. 01299

de prórroga fue extemporánea, lo que llevó a confirmar la Resolución recurrida y por lo tanto, no existe perjuicio **injustificado**, pues del acervo probatorio que obra en el expediente SDA-17-2009-2051, se establece que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, a través de su representante legal, no acató el ordenamiento legal vigente, por lo que resulta contradictorio alegar la culpa de la administración, cuando la solicitud de prórroga fue extemporánea.

Téngase en cuenta que la causal invocada en la solicitud de revocatoria, fue la de causar un agravio **injustificado** a una persona, es decir que la negación de la prórroga del registro se haya dado sin aludir causas o argumentando motivos inexistentes, caprichosos o arbitrarios. En este caso, la causa o motivo se dio por un requisito impuesto por la administración, a través de un acto administrativo que cuenta con presunción legal y que no ha sido retirado o anulado del ordenamiento jurídico por un juez administrativo ni de tutela. La razón que llevó a negar la prórroga del registro se dio ante la culpa propia del administrado, dado que solicitó la prórroga de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que la negación de la prórroga surge del incumplimiento de la normatividad ambiental y no por la actividad de ésta Secretaría. Asimismo, las solicitudes realizadas por terceros ante esta entidad surten su debido proceso el cual constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado.

Al respecto la Sentencia **C-980/10 expresa**: “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En Sentencia T-280 de 1998 se expresó lo siguiente: “La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para

RESOLUCIÓN No. 01299

lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

En sentido similar la Sentencia C-089 de 2011 enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

El debido proceso no es simplemente un formalismo al que se le pueda desconocer o pasar por alto cediendo al derecho sustancial, como cita Benjamín Constanten en su libro principios de política que *“...las formas son indispensables, y debido a que las formas han parecido el único medio de distinguir al inocente del culpable, todos los pueblos libres han reclamado su institución. Por imperfectas que sean las formas, tienen una facultad protectora que no se les arrebatara sino destruyéndolas; son las enemigas natas, los adversarios inflexibles de cualquier tiranía”.*

Que esta entidad, al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso, está protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

De otra parte, existe una normativa contenida en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y demás que regulan el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior y procedimiento sancionatorio.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

RESOLUCIÓN No. 01299

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad, al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”.

Es así que, atendiendo la normatividad señalada y aplicable al caso concreto, en especial las conclusiones obtenidas de la revisión jurídica, **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** no puede pretender obtener una prórroga del registro, cuando lo hace extemporáneamente, esto es, mediante oficio 2012ER069690 del 05 de junio de 2012.

Como ya se ha señalado en el presente Acto Administrativo, la normativa en materia ambiental, específicamente el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 señala: *“El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría”* (Subrayado fuera de texto).

Que finalmente, es necesario precisar que los argumentos expuestos por el solicitante no desvirtúan las condiciones que originaron la negación de la prórroga del registro objeto de estudio, ya que la sola radicación de la solicitud de prórroga aportada por el recurrente fuera del término legal, sobre un acto administrativo que había perdido su vigencia, y la falta de presentación de los documentos requeridos en la oportunidad procesal correspondiente, constituyen por sí misma prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental y no generó injustificadamente un perjuicio que lleve a declarar la revocatoria en controversia.

RESOLUCIÓN No. 01299

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

... d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - NEGAR la solicitud de revocatoria de la resolución 01757 del 01 de octubre de 2013 “POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”; y de la resolución 0683 del 03 de marzo de 2014 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01757 DE 2013”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 01299

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LTDA., identificada con NIT. 800.148.763-1, o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 - 34, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente SDA-17-2010-2332

Elaboró:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------